

# BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

# CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

## I LEGISLATURA

Serie B:  
PROPOSICIONES DE LEY

11 de marzo de 1981

Núm. 131-I

### PROPOSICION DE LEY

**Desarrollo del artículo 17, 3 de la Constitución.**

**Presentada por el Grupo Parlamentario Comunista.**

#### PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de la proposición de ley presentada por el Grupo Parlamentario Comunista, relativa al desarrollo del artículo 17, 3, de la Constitución.

Con esta misma fecha se envía a la Comisión Constitucional competente para conocer de su tramitación.

Palacio del Congreso de los Diputados, 26 de febrero de 1981. — El Presidente del Congreso de los Diputados, **Landelino Lavilla Alsina**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados:

Al amparo de lo establecido en el artículo 92 del vigente Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, tengo el honor, en nombre del Grupo Parlamentario

Comunista, de solicitar de esa Mesa la tramitación de la siguiente proposición de Ley Orgánica que desarrolla el artículo 17, 3, de la Constitución.

El respeto a la libertad individual —elemento imprescindible de todo sistema democrático— debe reflejarse en un conjunto normativo que permita la plenitud del ejercicio de los derechos del ciudadano y asegure la máxima protección en los supuestos de privación de ésta que, en todo caso, deberá someterse —estrictamente— a las formas previstas en la ley.

Dentro de este conjunto normativo adquiere especial relevancia la necesidad de articular una serie de medidas que, basadas en el principio de que la detención preventiva no podrá rebasar el límite estrictamente necesario para la práctica de las diligencias de averiguación, garanticen al detenido el total respeto a su integridad física, el conocimiento de las causas de su situación, los derechos que la ley le reconoce y la forma de ejercitarlos.

Varias de estas medidas son recogidas en la Ley de 4 de diciembre de 1978 y, en-

tre ellas, la asistencia del letrado al detenido, adquiriendo rango constitucional al ser consagradas en el artículo 17, 3, de nuestra norma suprema con el voto favorable de todos los grupos políticos. La clara necesidad de proceder al desarrollo previsto en el mencionado precepto, motiva la siguiente proposición de ley. En ella, se introducen un conjunto de modificaciones en la normativa vigente que tienden a reforzar las garantías del detenido y la función del abogado —sin perjudicar por ello la eficacia de las diligencias de esclarecimiento de los hechos—, concretar el ámbito de aplicación e introducir controles médicos adecuados.

De acuerdo con el mandato constitucional que no establece limitación alguna al respecto, los preceptos de esta ley son de plena aplicación a los supuestos previstos en el artículo 55, 2, de nuestra Constitución y sólo podrán ser objeto de suspensión conforme a lo dispuesto en el párrafo primero del mencionado artículo en los casos de declaración del estado de sitio.

Cualquier otra interpretación, supondría un claro quebranto de la letra y del espíritu de nuestro texto fundamental que ha querido convertir la garantía y la protección de los derechos fundamentales en un fin irrenunciable y consustancial con la existencia de una sociedad democrática.

#### Artículo 1.º

El artículo 520 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal queda redactado en los siguientes términos:

1.º La detención, lo mismo que la prisión provisional, deben efectuarse de la manera y en la forma que perjudiquen lo menos posible a la persona y a la reputación del inculpado. Todo detenido o preso debe ser informado, desde luego y en términos claros y precisos, de modo que le sean comprensibles, de las causas que han determinado su detención y de los derechos que le asisten. En ningún caso se le podrá compeler a prestar declaración si, invitado a hacerlo, se negare.

2.º Su libertad no debe restringirse si no en los límites absolutamente indispensables para asegurar su persona.

3.º Desde el momento en que se practique su detención o cualquier otra medida cautelar, el afectado tiene derecho a designar Abogado para que le aconseje y asesore, se persone en el lugar de custodia, asista a los interrogatorios y le instruya de las garantías legales, exigiendo en su caso la lectura del presente artículo e interviniendo en todo reconocimiento de que sea objeto.

4.º Si el detenido o preso se niega a declarar, aun en presencia de su Abogado, se consignará tal decisión en las actuaciones. Tanto si hubiera prestado declaración como si se hubiera negado a declarar, podrá entrevistarse después con el Abogado, siempre que lo desee, personal y reservadamente.

5.º La autoridad bajo cuya custodia se encuentre el detenido o preso notificará, en su caso, la elección de Letrado al Colegio de Abogados, el cual, si no resulta posible la actuación del designado, proveerá lo necesario para la intervención de un Abogado de oficio en el lugar de custodia.

6.º Asimismo, desde el momento de su privación de libertad, la persona afectada tendrá derecho a que se comunique al familiar o a la persona que desee el hecho de su detención, el lugar de custodia y la petición de asistencia de Abogado. Cuando se trate de menor de edad o persona incapaz, la autoridad bajo cuya custodia esté tendrá la obligación de notificar a la persona indicada las circunstancias antedichas, y si ésta no fuere hallado se dará cuenta inmediata al Ministerio Fiscal.

7.º Si transcurridas ocho horas desde la notificación realizada al Colegio de Abogados no compareciese en el lugar donde el detenido se encuentra Letrado alguno, podrá procederse a su interrogatorio, y a la práctica de cualesquiera otras diligencias urgentes sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 1 de este artículo.

8.º También podrá designar Abogado o comparecer acompañado de él, en los tér-

minos señalados en los párrafos anteriores, toda persona llamada a declarar o practicar cualquier otra diligencia policial.

9.º El Letrado podrá solicitar que se practique reconocimiento médico del detenido a cargo de un facultativo designado por el mismo.

#### Artículo 2.º

Lo dispuesto en el artículo anterior será de aplicación, en todo caso, a los supuestos previstos en el artículo 55, 2, de la Constitución y Ley Orgánica 11/1980, de 1 de diciembre, que lo desarrolla.

#### Disposición derogatoria

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en esta ley.

#### Disposición final

La presente ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Palacio del Congreso de los Diputados, 17 de febrero de 1981.—El Vicepresidente del Grupo Parlamentario Comunista, **Jordi Solé Tura**.

**Suscripciones y venta de ejemplares:**  
**SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.**  
Cuesta de San Vicente, 36  
Teléfono 247-23-00, Madrid (8)  
Depósito legal: M. 12.599 - 1961  
Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID